



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra
Funcionario en Averiguación. **Rad. 76
001 11 02 000 2022 02530.-**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES PROCESALES

Esta actuación disciplinaria se originó en el escrito del señor Christian Andrés Mondragón Baquero¹, radicado ante la Procuraduría Novena Judicial II para la Defensa de la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Mujer², redirigido ante esta Corporación el 16 de diciembre de 2022³ por la Procuraduría Provincial de Buga⁴.-

Las manifestaciones del quejoso son del siguiente tenor literal:

“Yo, CHRISTIAN ANDRES MONDRAGON BAQUERO, mayor de edad, en uso de todas mis facultades y con el derecho que me favorece la ciudadanía Colombiana identificado con Cedula No. 14.801851 de Tuluá, Valle del Cauca, residente en la ciudad de Los Ángeles Estados

¹ Numeral 005. Archivo digital. Folios 4-6.

² Numeral 005. Archivo digital. Folio 3.

³ Numeral 003. Archivo digital. Folio 1.

⁴ Numeral 005. Archivo digital. Folio 1.

Unidos, actuando en mi propio nombre, como padre biológico y representante legal del menor T.M.T, nacido el 25 de julio de 2013... me dirijo respetuosamente ante ustedes para promover el presente derecho de petición: **Hechos: PRIMERO:** Que yo Christian Mondragón Baquero presenté ante la fiscalía general de la nación, denuncia penal por abuso sexual en menor de 14 años contra el señor Miguel Lara Botero el pasado 16 de agosto de 2022, denuncia que esta radicada bajo dos números spoa: 761116000165202253168 – 768346000188202250345. **SEGUNDO:** Que en dicha denuncia, presenté todas las evidencias que infieren que mi hijo T.M.T. es víctima de abuso sexual por parte de Miguel Lara Botero desde 2019 quien es enfermo de la Clínica Mariángel Tuluá. **TERCERO:** También presente las pruebas y evidencias que la señora Andrea Tamayo Salazar Junto a Rocío del Pilar León del ICBF, cometieron fraude procesal, el cual **presuntamente** fue avalado por FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, quien no sólo me imputó como pruebas fraudulentas, sino que solicitó acusación a pesar de las claras evidencias que apunta el señor Miguel Lara Botero desde 2019. **CUARTO:** Que todos los dibujos con los cuales se me imputaron pertenecen al año 2020 y no al año 2021 como ICBF y Fiscalía lo quieren hacer ver fraudulentamente... **PETICIÓN:** Al ICBF y Fiscalía... se me informe sobre las investigaciones y acciones tomadas para proteger los derechos fundamentales de mi hijo T.M.T y para separarlo de la convivencia del presunto abusador sexual... A la Defensoría del Pueblo Tuluá... la revisión del caso para proteger los derechos de mi hijo... A la Procuraduría solicito investigar a los funcionarios públicos para establecer si se han cometido los delitos prevaricato por acción u omisión o si son yerros cometidos por pruebas fraudulentas... A la Corte Interamericana de Derechos Humanos... llevar el registro del presente caso y derecho de petición ante la evidente vulneración de derechos humanos de mi hijo T.M.T y mi persona⁵...”. Sic para lo transcrito. -

COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019⁶, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem⁷, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

PROBLEMA JURÍDICO.

⁵ Numeral 005. Archivo digital. Folios 4-6.

⁶ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

⁷ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria contra “funcionario en averiguación”, con fundamento en el escrito allegado por el señor Christian Andrés Mondragón Baquero. -

DEL CASO EN ESTUDIO.

Sea lo primero en indicar, que en materia disciplinaria, la falta se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes. La conducta del Servidor Público deviene reprochable únicamente cuando con culpabilidad incumple sustancialmente sus deberes funcionales. En consecuencia, la acción disciplinaria tiene por objeto establecer la responsabilidad, e imponer la respectiva sanción a los funcionarios que actuando de tal forma contravienen los preceptos del C.G.D. Por tanto, la decisión que se adopte debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, que permitan sustentar la responsabilidad por alguna de las causales expresamente señaladas en la Ley disciplinaria. -

A partir de las manifestaciones efectuadas por el quejoso señor Christian Andrés Mondragón Baquero, observa la Sala, que no se precisan hechos y conductas disciplinariamente relevantes que permitan activar la jurisdicción disciplinaria. Afirmaciones que entre otras, resultan abstractas, confusas, y carentes de un hecho atribuible a un funcionario judicial, que permitan dar inicio a actuación disciplinaria en su contra, pues no indica circunstancias de tiempo, modo o lugar; elementos de concreción, los cuales son necesarios para posibilitar una actuación disciplinaria seria y objetiva, que delimite e identifique la presunta conducta reprochada.-

Bajo ese entendido, lo que si se evidencia, es una solicitud de copias ante el ICBF y el ente investigativo que adelanta las actuaciones penales bajo radicaciones 761116000165202253168 y 768346000188202250345. Ello necesariamente deviene en la obligación del quejoso de redireccionar el requerimiento allegado a esta Corporación a los Despachos pertinentes, para que sean ellos los que le den trámite a la solicitud y resuelvan lo requerido, en los términos consagrados en la ley. -

De otra parte, se advierte inconformismo frente algunas decisiones adoptadas al interior de las investigaciones penales, las cuales no reportan mérito para iniciar investigación contra el funcionario judicial, la Sala no tiene competencia para realizar revisiones de decisiones judiciales proferidas en el marco de su autonomía e

independencia. Hacerlo, supondría una indebida injerencia de la jurisdicción frente a otras. -

Recuérdese que la revisión de las decisiones adoptadas en el trámite de un proceso, son del resorte exclusivo de la segunda instancia y/o del Juez constitucional, a través de la resolución de los recursos y/o nulidades previstos por el legislador para garantizar los derechos de defensa y debido proceso. -

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

*“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones⁸”.

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba que indique que la decisión cuestionada es contraria a la Ley y a la constitución, o producto de un acto ilegal del Juez, o que ha existido omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, que permita determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁹.-

Finalmente, en lo que tiene que ver con los señalamientos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Defensoría del Pueblo de Tuluá, Valle,

⁸ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁹ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

se remitirá copia del escrito presentado por el señor Christian Andrés Mondragón Baquero, dirigidas ante estas instituciones para lo de su competencia. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra funcionario en averiguación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. REMITIR copia del escrito presentado por el señor Christian Andrés Mondragón Baquero, ante la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y a la Defensoría del Pueblo de Tuluá, Valle, para lo de su competencia.--

TERCERO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976caded1dc873004058242ec8c5664be02d4e98828b36e58f81d78c216ac085**

Documento generado en 27/02/2023 12:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>